

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 280

Panamá, 10 de marzo de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

El Magíster Emilio Moreno Mendoza, actuando en representación de **Rogelio Fernando Nix Márquez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 455 de 9 de octubre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 736 de 11 de julio de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 455 de 9 de octubre de 2014, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. fojas 3 y 9 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso del recurrente, **Rogelio Nix Márquez**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que el accionante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas**, el mismo era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida institución resolvió destituir a **Rogelio Nix Márquez** del cargo de Coordinador de Comunicaciones y Relaciones Públicas que desempeñaba en esa entidad, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, el cual consagra la facultad del Presidente de la República, **como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción**, de ahí nuestro argumento en defensa de la entidad demandada en el sentido que no se requería para su desvinculación que concurriesen determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite.

En ese sentido, con respecto al argumento del demandante referente a que no podía ser desvinculado por encontrarse dentro del periodo para alcanzar la pensión por vejez establecido en el artículo 141 (numeral 15) del Texto Único de 29 de agosto de 2008, señalamos que el mismo no acreditó debidamente y con apego a lo consagrado en la ley su condición de servidor público próximo a jubilarse; ya que no consta en autos una certificación idónea expedida por la Caja de Seguro Social en la cual se demuestre dicha circunstancia; por lo que mal puede alegar encontrarse amparado por lo contemplado en la citada disposición legal.

Por otra parte, relativo a lo manifestado por el accionante que la institución no le realizó el pago de la indemnización por razón de despido injustificado, **aclaremos que el mismo carece de sustento jurídico alguno**, pues tal y como lo prevé el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, el servidor público al servicio del Estado que sea destituido sin que medie causa justificada, tiene derecho a **solicitar el reintegro, o en su defecto, el pago de una indemnización, lo que indiscutiblemente nos permite determinar que una prestación es excluyente de la otra, por lo que mal puede el recurrente exigir que se le reconozcan ambos derechos**. Igualmente, advertimos que dicha petición prescribe a los sesenta (60) días calendario a partir de la notificación del despido; sin embargo, **no consta en autos que el ahora demandante haya solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas el pago de esa prestación laboral en el término que la ley establece** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Rogelio Nix Márquez** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 345 de 6 de octubre de 2016, por medio del cual **se admitieron** las pruebas **aducidas** por las partes; sin embargo, este Despacho, mediante la Vista 1325 de 7 de diciembre de 2016, promovió y sustentó recurso de apelación a fin que se fijara un término para la práctica de la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración y admitida por el Magistrado Ponente, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada; situación que conllevó a que el Tribunal de alzada **modificara** la decisión del Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 31 de enero de 2017, en el sentido de **admitir** la copia autenticada del expediente de personal como prueba propuesta por ambas partes, conceder un término de diez (10) días para la práctica de las pruebas y confirmó todo lo demás (Cfr. fojas 33, 34 y 46-50 del expediente judicial).

En ese sentido, ese Tribunal mediante el citado Auto de Pruebas, **no admitió** las pruebas documentales **aportadas por el actor y objetadas por este Despacho**, visibles a fojas 13, 14 y 19 del expediente judicial, consistentes en las copias simples del acto confirmatorio y de la Circular 5-2015 fechada 23 de abril de 2015, emitida por esta Procuraduría, que guarda relación con las "Consideraciones jurídicas en materia de destituciones de los servidores públicos", por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del accionante el poder otorgado a favor del Magíster Emilio Moreno Mendoza; las copias autenticadas del acto acusado y del recurso de reconsideración interpuesto; las copias autenticadas de diversos actas de toma de posesión de 2011, 2012 y 2013; la copia autenticada de la cédula de identidad personal del actor y la copia

del expediente aportado por este último (Cfr. fojas 1, 9, 10-12, 15, 16, 17, 18 y 33 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del antecedente aportado por el actor, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el ex servidor, puesto que **no acreditó** la supuesta estabilidad laboral que ostentaba por su condición de funcionario próximo a jubilarse ni haber solicitado a la institución el pago de la indemnización en el término que la ley establece; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía

Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... " (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 455 de 9 de octubre de 2014**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 120-16